

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1899).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice, en este día, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Excmo. Sr. Doctor D. Eugenio Gutiérrez, en comunicación de hoy, me dice que S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias se encuentran en satisfactorio estado.

He de manifestar también á V. E. que S. M. el Rey y demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Mayo de 1907.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor. —Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(De la *Gaceta* núm. 140.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Delegación Regia de Pósitos, creada por virtud de la ley de 23 de Enero de 1906, tiene atribuciones propias, misión definida, altos deberes que cumplir y derechos indiscutibles en que apoyar su gestión.

Las disposiciones vigentes le otorgan amplias facultades para llevar á cabo los trabajos de investigación, de liquidación y de transformación de los caudales de los Pósitos, y de esa amplitud de facultades atribuidas á una sola personalidad se espera el vigoroso impulso que ha de normalizar el funcionamiento de dichos establecimientos, desterrando viciosas prácticas y corrigiendo deficiencias y dilaciones que tantos y tan graves

males vienen ocasionando á los colonos y á los propietarios de pequeños fondos.

La ley de 26 de Junio de 1877 creó con el mismo fin que hoy tiene la Delegación Regia las Comisiones permanentes de Pósitos, y es incuestionable que, derogada ésta por la vigente, no sería ni prudente ni realizable que existieran dos mecanismos administrativos con los mismos deberes, con iguales medios de acción y con idéntica finalidad.

Al instituirse la Delegación Regia y comenzar sus funciones este Centro por mandamiento de la ley se mermaron las de las Comisiones permanentes, que ni tienen hoy objeto definido que cumplir, ni cabe, en buena práctica administrativa, encomendarles servicio alguno, porque carecen de base preceptiva para realizarlo.

La ley, por otra parte, al facultar en su art. 10 al Ministro que suscribe para suprimir ó modificar estas Corporaciones, consideró la subsistencia de ellas; y es natural que así lo hiciera, porque cuando no fueran sus funciones incompatibles, dificultarían ó retardarían las de la Delegación Regia, que por su propia naturaleza habrán de ser rápidas y ejecutivas.

Con las Inspecciones por la ley creadas, con los Ingenieros agrónomos como auxiliares de estos servicios, con las facultades amplias y decisivas de que dispone y con el conocimiento del estado en que se halla la dirección de los Pósitos, tendrá la Delegación suficientes medios para realizar una labor tan enérgica, tan eficaz, tan beneficiosa, como demandan las necesidades de una ejemplar administración y los intereses de las clases agricultoras, evitando trámites y procedimientos que siempre se traducen en perjudiciales demoras, acabando con esos arcaísmos administrativos que tanto y tan directamente han contribuido á la confusión que hoy existe, y sacando de la duda y de la oscuridad esas cantidades, hoy más nominales que verdaderas, para convertir las en capitales efectivos y provechosos.

Atendiendo, pues, á las consideraciones expuestas, y de acuerdo con la Delegación Regia de Pósitos, tengo el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones permanentes de Pósitos que venían funcionando en las provincias en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877.

Art. 2.º Los Ingenieros de las Secciones agronómicas que hasta ahora han desempeñado el cargo de Secretarios de las referidas Comisiones, ó las personas que la Delegación Regia creyese oportuno designar, serán los encargados de tramitar en sus respectivas provincias los expedientes de Pósitos é informarlos cuando el referido Centro lo juzgare oportuno.

Art. 3.º Quedan asimismo capacitados dichos funcionarios para dirigirse, por medio de los Gobernadores, ó los Ayuntamientos, Diputaciones y Autoridades civiles de las provincias en demanda de datos y antecedentes que se relacionen con el servicio que se les ha encomendado.

Art. 4.º Para todos los efectos que se deriven de la aplicación de la ley vigente sobre Pósitos, se considerará á los Ingenieros agrónomos de las provincias como funcionarios dependientes de la Delegación Regia.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Augusto González Besada. (De la *Gaceta* núm. 137.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Sr. Inspector Veterinario, los ganados de los términos municipales de Jaramillo de la Fuente, Vizcainos, Revillarruz, Gamonal, Cardeñadijo, Villanueva Rio-Ubierna y Villaverde Mogina, que venían padeciendo *glosopeda*, se hallan en la actuali-

dad sanos y limpios de toda enfermedad contagiosa.

Burgos 18 de Mayo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Delegación de Hacienda

ABOGACÍA DEL ESTADO.

Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.—Investigación.

Las muchas transmisiones de bienes que dejan de presentarse en las Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Derechos reales para satisfacer lo que á la Hacienda se adeuda por este concepto, han sido causa de que por el Real decreto de 22 de Enero último se haya reorganizado el servicio de investigación técnica del expresado impuesto creando las Inspecciones regionales, haciendo mensual la obligación que antes era trimestral en los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales y en los encargados del Registro civil, de remitir á las respectivas oficinas liquidadoras los datos á que se refieren los artículos 141 y 146 del Reglamento de 10 de Abril de 1900 y recordando á todos los encargados de este servicio el deber en que se hallan de llevarle á cabo con la mayor puntualidad y exactitud.

Al efecto, la Dirección general de lo Contencioso, con fecha 1.º de los corrientes, ha publicado una circular, dando entre varias instrucciones de servicio interior otras que interesa se publiquen en el Boletín oficial para su más exacto cumplimiento, y para que los diversos funcionarios encargados de este servicio no puedan alegar ignorancia si llegare el caso de exigirles las responsabilidades en que, según el expresado Reglamento, pudieran incurrir.

Son dichas instrucciones las siguientes:

1.ª En conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 22 de Enero último, en lo sucesivo los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales deberán remitir mensualmente y no trimestralmente á las respectivas oficinas liquidadoras, el estado de los juicios de testamentaria y *abintestato*, aprobados en dicho periodo, á que

se refiere el art. 141 del Reglamento de 10 de Abril de 1900 y los encargados del Registro civil las relaciones circunstanciadas de fallecidos, á que se refiere el art. 146 del mismo Reglamento.

Los encargados del Registro civil, para dar estas relaciones, se acomodarán al modelo núm. 4, que al final de esta circular se publica, y la primera que manden deberá comprender todas las defunciones ocurridas desde 1.º de año hasta fin de este mes.

2.ª Los Abogados del Estado en las capitales de provincia y los Registradores de la Propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos judiciales, cuidarán de que sean remitidos puntualmente por los Jueces municipales y Secretarios judiciales, Notarios, Alcaldes de su demarcación etc. los estados, índices y relaciones prevenidos en el capítulo 10 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, dando cuenta á la oficina regional de las resistencias que encuentren para que esta utilice todos los medios reglamentarios, á fin de compeler á los expresados funcionarios al cumplimiento de su obligación.

3.ª Luego que los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, así de las capitales como de los partidos, reciban los referidos índices notariales, que deberán ajustarse al modelo núm. 1, procederán á examinarlos cuidadosamente, comparando sus asientos con los del libro diario de presentación de documentos de sus respectivas oficinas para determinar qué documentos de los consignados en dichos índices se han presentado á liquidar y cuáles no.

4.ª En lo sucesivo, y con objeto de hacer posible esta confrontación en los asientos que se hagan en los libros diarios de presentación, se pondrá al lado del nombre del Notario autorizante del documento presentado á liquidar el número que este tenga en el protocolo.

5.ª Comprobado el hecho de si los documentos incluidos en los índices notariales han sido ó no presentados á liquidar, se consignará esta circunstancia, poniendo en dichos índices, al lado de cada uno de los documentos que en él figuren, el número de presentación en la oficina Liquidadora; y *todos aquellos otros, á los que no se les pueda hacer indicación alguna por no haber sido presentados*, se resumirán por los Liquidadores del impuesto en relaciones numeradas correlativamente (modelo núm. 2) que se remitirán á la oficina regional respectiva, para que pueda dar comienzo el ejercicio real y efectivo de la acción investigadora, que-

dando archivados cuidadosamente en las oficinas Liquidadoras de las capitales y de los partidos los documentos originales que han servido de base para formar el resumen, los cuales documentos estarán constantemente á disposición del Investigador regional ó de los funcionarios que designe la Dirección general de lo Contencioso.

6.ª Teniendo presente que cuando los Notarios faciliten al Liquidador del partido á que correspondan los índices trimestrales de documentos ó contratos sujetos al impuesto alguno ó algunos de estos, se encontrarán aun en el periodo voluntario de presentación para ser liquidados y pudiera muy bien no haberse efectuado ésta, el liquidador incluirá los documentos, que se encuentren en dicha situación, en el resumen correspondiente que debe enviar á la oficina regional marcándolos con una + al margen, que será la señal convenida para indicar esta circunstancia.

A medida que los documentos que se encuentren en este caso se vayan presentando á la liquidación dentro del plazo legal, los Liquidadores tomarán nota de ellos con objeto de que cuando haya vencido dicho plazo de presentación para el documento mas moderno de todos ellos, puedan formar un resumen de los que no hubiesen sido presentados y enviado á la oficina regional para que esta dé principio á la investigación.

7.ª Las relaciones mensuales de fallecidos que suministren los Juzgados municipales (modelo núm. 4) serán igualmente resumidas por los Liquidadores (modelo núm. 5), remitiendo dicho resumen á la oficina regional y conservando en su poder los originales en igual forma que se dispone anteriormente para los índices notariales.

8.ª Las oficinas Liquidadoras del impuesto remitirán semanalmente á la oficina regional una relación numerada correlativamente, en la cual conste el nombre y apellidos del causante de las testamentarias presentadas á liquidar, así como la fecha del fallecimiento de éste, el nombre del Notario autorizante y el número y año del instrumento (modelo núm. 12).

En los casos en que la liquidación que se solicite sea parcial ó provisional, también se dará cuenta á la oficina regional, para que haga la correspondiente anotación en la respectiva tarjeta.

En la semana en que no se presenten testamentarias á liquidar, deberá de remitirse un parte negativo.

9.ª Cuando las testamentarias se presenten á liquidar en la oficina

Liquidadora competente por razón del lugar en que se haya otorgado la escritura de aprobación de la partición y adjudicación de bienes, el Liquidador dará cuenta de esta presentación á las oficinas regionales de su distrito y de la región á que corresponda el lugar del fallecimiento, si es que esta es distinta, expresando además los datos á que se refiere la prevención anterior y cumpliendo también lo que en ella se dispone para los casos de liquidaciones parciales y provisionales.

Una vez terminado el plazo voluntario de presentación de las testamentarias ó el de la prórroga en su caso, las tarjetas que hasta entonces habian estado colocadas en los casilleros, atendiendo la fecha del vencimiento, se colocarán por riguroso y absoluto orden alfabético de apellidos.

10. Todas las noticias que las Autoridades judiciales y administrativas suministren á los Liquidadores en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento de 10 de Abril de 1900, se comunicarán inmediatamente á la oficina regional, para que forme las correspondientes fichas ó tarjetas y pueda ésta practicar la investigación en los casos en que sea precisa y en la forma que anteriormente se ha expuesto.

11. Todas las dudas que se presenten en la práctica de estos servicios serán consultadas á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Confiadamente espera esta Inspección que todos y cada uno de los funcionarios á quienes por el Reglamento y las anteriores instrucciones se imponen deberes, se apresurarán á cumplirlos con la mayor exactitud, pero por si entre tantos hubiese alguno que mirase con apatía y descuido estos servicios, debe tener presente que esta Inspección está dispuesta á no consentir retrasos injustificados, y á proponer primero y exigir después las multas á que el repetido Reglamento se refiere, entre otros en sus artículos 167, 170, 171 y 172, que dicen así:

Art. 167 Las Autoridades y funcionarios, á que se refieren los artículos 83 y 140 al 144 inclusive y el 151 de este Reglamento, que no cumplan los deberes que en aquellos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ú ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere

lugar á que prescribiese la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas conforme á lo establecido en el art. 82 de este Reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él admitiesen algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y tambien si dejaren de consignar en los documentos las advertencias á que se refiere el art. 150 de este Reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquellos hubieren incurrido por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en estos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito.

Art. 172. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 151 de advertir á los interesados á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico la obligación de satisfacer el impuesto incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Burgos 17 de Mayo de 1907.—El Jefe Regional, Atanasio M. Quintano.—V.º B.º—Solano.

MODELO NÚM. 1.

Notaría de Don.....

Distrito de.....

Indice de los documentos autorizados por el Notario que suscribe desde de á de de 19... formado á los efectos del art. ... del Reglamento del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de de de

Número del protocolo.	Nombres de los otorgantes.	Concepto en que intervienen en el contrato.	Domicilio.	Fecha del documento.	Naturaleza jurídica del contrato.	Cuantía. — Pesetas.	Se ha expedido primera copia?	(1)

..... de de 19...

(1) Esta casilla se dejará en blanco para que pueda llenarla la oficina Liquidadora.

MODELO NÚM. 2.

NÚMERO DE ORDEN DE LA RELACION DE 19....

Oficina Liquidadora del Impuesto de derechos reales en.....

Extracto de los índices notariales presentados en esta Oficina desde de á de de 19...

Número del protocolo.	Notario autorizante.	Distrito á que pertenece.	Nombres de los otorgantes.	Concepto en que intervienen en el contrato.	Domicilio.	Fecha del documento.	Naturaleza jurídica del contrato.	Cuantía. — Pesetas.	(1)

..... de de 19....

El Liquidador,

(1) Esta casilla se dejará en blanco para que pueda llenarla la oficina Regional.

MODELO NÚM. 4.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Relación de los fallecimientos ocurridos en este pueblo en el mes de de 190... que facilita el Juez municipal encargado del Registro civil.

Número (2)	Fecha de la defunción.	Nombre y apellidos del difunto.	Edad — años.	Nombres y apellidos del cónyuge viudo é hijos.	Fecha del testamento.	Notario autorizante.	Observaciones.	(3)

..... de de 19....

El encargado del Registro civil,

En la casilla de observaciones se consignarán, en los casos que proceda, si el fallecido es pobre de solemnidad ó ha fallecido en Hospital, Casa de Beneficencia ó Establecimiento análogo.

(2) El número será el que la partida tenga en los libros del Registro civil.

(3) Esta casilla se dejará en blanco para que la llene la oficina Liquidadora.

MODELO NÚM. 5.

NÚMERO DE ORDEN DE LA RELACIÓN..... DE 19....

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales en.....

Estado de las relaciones de fallecimientos presentadas en esta Oficina desde de á de de 19....

Número	Juzgado municipal.	Fecha de la defunción.	Nombre y apellidos del difunto.	Edad — años.	Nombre y apellidos del cónyuge viudo y de los hijos.	Fecha del testamento.	Notario autorizante.	Observaciones.	(1)

..... de de 19....

El Liquidador,

(1) Esta casilla se dejará en blanco para que pueda llenarla la oficina Regional

Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales en.....

Relación de las sucesiones testamentarias liquidadas en esta oficina desde de á de 19...

Nombre y apellidos del causante de la sucesión.	Fechas del fallecimiento.	Notario autorizante de la testamentaria.	Fecha del instrumento.	Número del protocolo.	Observaciones.

..... de de 19...

El Liquidador,

En la casilla de Observaciones se indicará si se trata de liquidación parcial, provisional ó definitiva.

TESORERIA DE HACIENDA.

Vacante la plaza de Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de Aranda de Duero, por defunción de D. Inocencio Alvaro Miranda que la desempeñaba, queda desde esta fecha incorporado dicho cargo al de Recaudador de la voluntaria de la misma Zona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Delegación el 8 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Registradores de la propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 17 de Mayo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. Octavio Valero Dato, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que por consecuencia de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Jacinto Ruiz Manzanedo, Procurador, como apoderado de los demandantes D. Lesmes Sancho y D. Julio Rodríguez, vecinos de esta capital, contra D. Vicente Rodrigo, que lo es de Riocerezo, sobre pago de 165 pesetas, he acordado anular la subasta de bienes que se verificó en 13 del actual y dispuesto se verifique nuevamente el día 24 del corriente y hora de las once y media, en la sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Riocerezo, de las fincas siguientes:

Una heredad de pan criar en término de Riocerezo, llamada La Redonda, de tercera calidad y de cinco celemines de sembradura, tasada en 150 pesetas.

Otra en la Ermita, de tercera, de id., en 75.

La mitad de una tercera parte

de una casa en el casco del pueblo de Riocerezo, en 150.

Cuyas fincas han sido embargadas al deudor D. Vicente Rodrigo y se sacan á pública subasta, advirtiéndolo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á las mismas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y además no existen títulos de propiedad de ellas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 17 de Mayo de 1907.—Octavio Valero Dato.—Por su mandado, Juan Domingo.

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Albino Sastre Anton, en nombre y representación de su mujer D.ª Manuela de la Torre de Pedro, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª Crisanta de la Torre de Pedro, soltera, sin ascendientes ni descendientes, profesión la de su sexo, hija de D. Lope y D.ª Manuela, la cual falleció en esta villa, donde tenia su domicilio, el día 21 de Abril; y por el presente se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, desde la publicación de este edicto, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y que la solicitante es hermana de doble vínculo de la causante de la herencia.

Dado en Roa á 4 de Mayo de 1907.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Perfecto Saja.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEDANO.

D. Martín Díaz Zorrilla, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por licencia del propietario,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 28 de los corrientes y hora de las doce, al sorteo de seis Vocales que, bajo la presidencia del Sr. Juez y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Dado en Sedano á 16 de Mayo de 1907.—Martín Díaz.—Por su mandado, Lic. Mariano Adán.

Alcaldía de Humada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Humada 12 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Fermin Barriuso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orbaneja-Riopico. Carrias. Valle de Valdelaguna. Tejada. Sotragero. Hoyales.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villovela de Esgueva 14 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Sotero Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo del Val. Santovenia.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Terminado el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios para el año de 1906 concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 7 de Mayo del mismo año y autorizado por el Gobierno civil de la provincia en oficio de 2 de Noviembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar lo que crean justo, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Villamayor de Treviño 14 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Paulino Bayona.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana..	50792
Reintegros.....	25871'93
Diferencia en más.	24920'07

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 4

Imprenta de la Diputación provincial.